

llegue en apelacion ó súplica á la Suprema Corte, sea conveniente que no se resuelva en Sala, sino con el concurso de todos los magistrados. Lo exigen así el respeto al Estado y el carácter político que necesariamente deben revestir esas cuestiones.

Ahora bien; ¿cuáles son los casos de que conocen los tribunales inferiores? El artículo lo indica: "los demas comprendidos en el artículo 97; es decir, con excepcion de los que expresan las fracciones III y IV de dicho artículo, todos los comprendidos en las fracciones I, II, V, VI y VII."

Insistimos en este particular, porque algunos han creido que las palabras *Union* y *Federacion* no son *sinónimas*, sino que expresan diversas ideas para el efecto de la competencia de los tribunales federales. Cuando está en causa la *Union*, dicen, conoce desde primera instancia la Suprema Corte; cuando lo está la *Federacion*, conocen los tribunales inferiores. Y dada la distinta significacion de ambas palabras, tratan de establecer una distincion metafísica de los distintos casos de que se ocupan las fracciones I y III.

La verdad es que esto no es más que crear sérias dificultades en donde hay una absoluta claridad. Las palabras *Union* y *Federacion* son *sinónimas*. La sinonimia consiste en que la primera se refiere á la Nacion, bajo el sistema de gobierno adoptado por el pueblo mexicano; la segunda á la misma Nacion en su totalidad de Estados y Territorios, bajo la jurisdiccion de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, de la *Federacion*,¹ y la palabra *Nacion*, cuyo sentido es más general, determina la personalidad del pueblo mexicano en sus relaciones exteriores.

Como quiera que sea, *Federacion* ó *Union*, esa entidad no debe someterse á la competencia de los tribunales inferiores, ni mucho ménos cuando las atribuciones de esa competencia se dejan á una ley secundaria.

¹ Véase Paschal. Annotated Constitution, núm. 427.

LECCION XXVI.

DEL RECURSO DE AMPARO.

ARTÍCULO 101.

Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Por solícitas que hayan sido las constituciones de los pueblos que han reconocido el principio de la soberanía, en hacer clara y terminantemente la declaracion de los derechos del hombre, la mayor parte de ellas no han consagrado un remedio eficaz contra los abusos del poder. Vemos por ejemplo á la Francia, jactándose de ser la primera de las naciones que puso al frente de su Carta fundamental de 1791, repetida en la de 1793 y en la del año III, la célebre declaracion de los derechos del hombre,¹ y ser esa misma Francia la que á la sombra de aquellas

¹ Ya ántes Inglaterra y los Estados Unidos habían proclamado el bill of wrights.

constituciones ensangrentara el suelo nacional, llevara la guerra y el exterminio á los demas pueblos y cayera sumisa á los piés de un déspota.

“Y es que los actos conocidos bajo el título de declaraciones de los derechos del hombre, dice Berriat de Saint Prix,¹ no son otra cosa que un resúmen del derecho natural. Bajo una forma legislativa contienen principios generales destinados á limitar la accion del gobierno y á *prevenir* la opresion.

“Para hacer eficaces esos principios no hay más arbitrio que confiar su desarrollo al poder legislativo, á quien se deja tambien la facultad de decretar las excepciones, lo que hace ilusoria la declaracion de los derechos del hombre. Si los anuncia de una manera absoluta, los legisladores quedan sujetos á un freno perpetuo é intolerable.” Siendo éstas las ideas de los publicistas franceses más liberales, ya se comprenderá la causa de que la más avanzada declaracion de los derechos del hombre no haya podido en aquel país *prevenir* la opresion.

En la vida práctica de las instituciones libres, el problema realizable no consiste solamente en *prevenir* la opresion. Son tantos los medios de que pueden valerse los gobiernos que quieren oprimir, que la prevision humana tiene que declararse impotente para señalar los medios preventivos.

En otras naciones se ha inventado un sistema fácil y tranquilo para hacer efectiva la libertad del hombre, el más importante, el más comprensivo, dirémos, de los derechos naturales. Hablamos de la Inglaterra y de los Estados Unidos, y de la institucion llamada *Habeas corpus*.

Mucho ántes de que el *Habeas corpus* fuese sancionado en Inglaterra (26 de Mayo de 1679), existia ya la Magna Carta (1215). Conforme á ésta, la libertad de los ingleses habia sido de derecho la misma que en la actualidad; pero de hecho vino á hacerse efectiva por medio del *Habeas corpus*.

Hay varios casos que producen el mandamiento de *Habeas*

1 Droit Constitutionnel.

corpus; pero siempre es expedido por el juez al sheriff para que tome bajo su proteccion al quejoso, cuya fórmula era: “*ita quod habeas corpus ejus etc.*” El efecto de este mandamiento consiste en devolver incontinenti la libertad al que ha sido privado de ella por la arbitrariedad, el capricho ó la violencia de cualquiera *persona* ó autoridad, y presentarlo al juez ante quien se instaura el recurso. El procedimiento consiste en inquirir la causa de la detencion, y no siendo ésta decretada por autoridad competente y en un proceso de ley, declarar en definitiva la libertad personal del quejoso.

De la institucion del *Habeas corpus* trajo sin duda su origen nuestro recurso de amparo; pero la Constitucion de 1857 no se limitó á garantizar con él simplemente la libertad individual. Sus vistas filosóficas abarcan un horizonte más extenso. El juicio de amparo en México es una institucion que no tiene igual en ninguna otra nacion del mundo.

Por más explícita que sea una declaracion de derechos, ella no basta, como hemos visto, para hacer efectivos esos mismos derechos. Suponiendo que el remedio de la reponsabilidad llegase algun dia á ser eficaz, sólo tendria por objeto corregir los abusos de las autoridades; pero seria impotente contra las invasiones que el poder legislativo pudiera llevar á cabo, lastimando con leyes atentatorias los más sagrados derechos del hombre.

¿Qué mucho? entre nosotros, no sólo era fácil conculcar los derechos individuales, sino que nuestro mismo sistema político era frecuentemente falseado, ora porque el Gobierno federal legislaba en materias que exclusivamente pertenecian á los Estados, ora porque éstos invadian la esfera del poder federal. Aun despues de expedida la Constitucion de 1857, pero ántes de que se conociera y sistemara bien el recurso de amparo, se expidieron por el Gobierno general leyes anulando algunas de los Estados.

En vano se habia buscado por nuestros publicistas un medio seguro de hacer efectivas las garantías individuales, y uno de

los más fuertes cargos hechos al sistema federativo era el de que existía de hecho, en virtud de leyes invasoras, la centralización en el Gobierno general, á la vez que la anarquía y confusión en toda la República; porque en algunas materias federales legislaban los Estados.

Esto, entre otros motivos, explica el apego de un partido político de México al régimen del centralismo; pero ese mismo partido, reconociendo la tendencia de un gobierno tan poco limitado á ejercer actos de despotismo, buscó también un correctivo á la tiranía é ideó, en el ejercicio de la soberanía, un cuarto poder, extraño, invasor, omnipotente. Se le llamó Poder Conservador,¹ y rodeado de la majestad de sus atribuciones, en todas partes halló obstáculos, hasta que, convertido en instrumento político, no dió más señal de vida que establecer en México una dictadura militar. Hecho esto, el Poder Conservador desapareció para siempre.

Más prácticos, y sobre todo más celosos de la libertad individual, los liberales imaginaron otro medio que habría sido más eficaz si nuestras revoluciones no hubiesen impedido que se llevase á cabo. Nos referimos al precepto contenido en el artículo 25 de las reformas á la Constitución de 1824, decretadas en 18 de Mayo de 1847.²

Ese artículo dice: "Los tribunales de la Federación ampararán á cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les conceden esta constitucion y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados: limitándose dichos tribunales á impartir su proteccion en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó del acto que lo motivare."

¹ Leyes Constitucionales de Diciembre de 1836.

² En el proyecto de Constitución formulado en 1813 por el general insurgente D. Ignacio Rayon, se establecía la ley de "Habeas Corpus," para la seguridad personal. Alaman. Historia de México, tomo III, página 548.

Tal declaracion fué ya un paso importante hácia nuestro actual recurso de amparo. Verdad que no llegaba á tener todo el alcance que hoy comprende la sola fracción primera del artículo que estudiamos: primero, porque la lista de los derechos naturales que garantiza la Constitución de 1857, es mayor que la que pudiera formarse de los que declaran la Constitución de 1824 y la Acta de Reformas de 1847; segundo, porque el amparo sólo se extendía á proteger á los habitantes de la República contra las leyes ó contra actos del Ejecutivo que fuesen contrarios á los derechos expresamente concedidos á los habitantes; pero de ninguna manera los amparaba contra los actos de las autoridades judiciales, siquiera fuese en materia penal.

En cuanto á mantener dentro de sus límites á los poderes de la Federación y á los de los Estados, ninguna medida llegó á pensarse siquiera, y las invasiones continuaron, dándose con frecuencia el caso de sérios conflictos que no tenían correctivo posible en el terreno legal.

Y aunque es verdad que para que proceda hoy el recurso de amparo contra leyes ó actos de la autoridad Federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados, ó contra las autoridades de éstos por leyes ó actos que invadan la esfera federal, es preciso que haya un particular agraviado que reclame el amparo y que sólo á él se conceda; el resultado es que de esta manera se guarda el equilibrio federal, se hacen resaltar los beneficios de este sistema y se conserva la paz. Y la comisión que formó el proyecto de Constitución estuvo en lo cierto al emitir en su dictámen respectivo los notables conceptos que siguen:

"No habrá, pues, en lo de adelante, y siempre que se trate de leyes ó actos anticonstitucionales, ya de la Federación, ó ya de los Estados, aquellas iniciativas ruidosas, aquellos discursos y reclamaciones vehementes en que se ultrajaba la soberanía federal ó la de los Estados, con mengua y descrédito de ambas, y notable perjuicio de las instituciones; ni aquellas reclamaciones públicas y oficiales que muchas veces fueron el preámbulo de los pronunciamientos: habrá sí un juicio pacífico y tranqui-

lo, y un procedimiento en formas legales, que se ocupe de pormenores, y que dando audiencia á los interesados, prepare una sentencia, que si bien deje sin efecto en aquel caso la ley de que se apela, no ultraje ni deprima al poder soberano de que ha nacido, sino que lo obligue por medios indirectos á revocar-la por el ejercicio de su propia autoridad."¹

Sin embargo, la parte resolutive del proyecto no correspondia al pensamiento de sus autores, y rudamente debatida en el Congreso, fué preciso reformarla, habiendo presentado el Sr. D. Melchor Ocampo, una redaccion del artículo que, con muy ligeras diferencias es la que ahora conserva.

El principio estaba conquistado, y sólo faltaba una ley orgánica que, dando vida al precepto, cumplierse el objeto de hacer efectivas las garantías individuales, á la par que consolidar el sistema federativo; y todo esto sin estrépito, sin invadir las facultades del legislador, sin constituir un poder que revise los actos de las autoridades para exigirles la responsabilidad, sino haciendo simplemente que una ley anticonstitucional sucumba parcialmente, y que cesen los efectos de un acto arbitrario, por medio de fallos judiciales, por medio de una sábia prudencia que ampare al agraviado, sin atacar al poder en la alta esfera del ejercicio de la soberanía.

No podremos negar que los abusos hoy, como ántes y como mañana, no dejarán de ser el patrimonio de los que mandan; pero el correctivo existe y se le teme y se le acata. Las autoridades que procuran eludir el amparo ó violan una garantía, jactándose de que los efectos de la arbitrariedad durarán siquiera mientras se suspende el acto ó se concede el amparo, demuestran que, además de ser ignorantes, aman la tiranía y merecen un amo.

Pero si el juicio de amparo produce el resultado de anular simplemente el efecto de una ley en un caso dado, dejándola vigente para los demas; es, sin embargo, tan poderosa su accion,

¹ Zarco. Tomo I, página 462.

que varias veces hemos visto al Poder Legislativo derogando sus disposiciones, en vista de las decisiones parciales de la Corte. Algunas leyes de los Estados y la modificacion del artículo 8 de la misma ley orgánica del juicio de amparo de 20 de Enero de 1869, comprueban este aserto, siendo de notar el carácter político que en consecuencia afectan las ejecutorias de la justicia federal en esta parte del cumplimiento de su mision.

Más importante es todavía la consideracion de que si los Magistrados de la Suprema Corte se inspiran en los justos principios constitucionales, siguiendo como hasta aquí los dictados de una conciencia recta, demostrarán una vez más, y con toda evidencia, que entre nosotros no tiene motivo de ser el pretendido derecho de insurrección. Si hay leyes ó autoridades que faltan á los principios constitucionales, da nuestra Constitucion el remedio para evitar el mal: si la Constitucion misma es la que contiene un vicio radical, conforme á sus propios preceptos se puede reformar; y todo esto de una manera pacífica y tranquila, sin más esfuerzo que el de la opinion pública ó el de las manifestaciones del progreso.

Hoy está en la conciencia de todos que el amparo es el escudo contra las violaciones del derecho privado, ya lo vulnere la violacion de una garantía individual, ya restrinja ó impida su uso una invasion de poderes en la esfera que no es la suya. Y está de tal modo arraigado entre nosotros, que si alguna revolucion cambiase nuestras actuales instituciones y desapareciese el recurso de amparo, lo reclamaria unánime y enérgicamente la opinion pública; y su solo restablecimiento traeria consigo, como consecuencia necesaria, el restablecimiento de aquellas mismas instituciones.